

**INFORME DE CONTROL ECONÓMICO-NORMATIVO QUE EMITE LA OFICINA DE CONTROL ECONÓMICO EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ORDENA LA FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EMPLEO****-Tramitagune- DNCG_DEC_89357/2016_53**

La Ley 14/1994, de 30 de junio, de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, regula en el Capítulo IV del Título III el Control Económico Normativo, el cual tiene carácter preceptivo y se ejerce mediante la emisión del correspondiente informe de control por parte de la Oficina de Control Económico.

Teniendo presente la citada norma, lo dispuesto en la Sección 3^a del Capítulo III del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi y el artículo 4 del Decreto 192/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura y funciones del Departamento de Hacienda y Finanzas, se emite el siguiente

INFORME**I. OBJETO Y ANTECEDENTES**

El presente informe tiene por objeto el control económico normativo del proyecto epigrafiado en el encabezamiento que pretende la ordenación de la formación profesional para el empleo en la Comunidad Autónoma del País Vasco en su conjunto, estableciendo sus fines y principios, las distintas fases de planificación, programación, gestión e impartición, sus elementos estructurales, las distintas iniciativas que comprende, así como los aspectos relativos a la evaluación, seguimiento y control de la actividad formativa. Al propio tiempo deroga expresamente el Decreto 327/2003, de 23 de diciembre, por el que se regulan las medidas destinadas a la mejora de la ocupabilidad y a promover la inserción laboral.

Sobre la naturaleza de la norma tramitada, el Informe de Legalidad señala que el título competencial que sustenta el Proyecto, se concreta en el artículo 12.2, del EAPV, que atribuye a la CAPV la ejecución de la legislación estatal en la materia objeto de regulación, y se hace eco del Informe Jurídico que acompaña al Decreto proyectado, que descarta expresamente que el texto del Proyecto suponga en alguna forma un desarrollo de los artículos 20 y siguientes de la Ley del Parlamento Vasco 1/2013, de 10 de octubre, de Aprendizaje a lo largo de la Vida (lo que hubiera afectado a su tramitación, al exigirse en tal caso la intervención de la

Comisión Jurídica Asesora, ex artículo 3.1.c de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora) en base al siguiente fundamento:

"Por otro lado, no tiene la consideración de norma de desarrollo de la Ley 1/2013, de 10 de octubre, de Aprendizaje a lo largo de la vida, puesto que no desarrolla, en todo o en parte, sus contenidos. La Ley 1/2013 regula el Sistema integrado de formación profesional en la CAE, como una parte del sistema de aprendizaje a lo largo de la vida, en el que confluyen la formación profesional inicial del sistema educativo y la formación profesional para el empleo, pero no por ello la regulación de cada uno de tales ámbitos por separado ha de considerarse desarrollo de la misma.

Las previsiones de la Ley 1/2013 en materia de formación profesional se centran en la integración de los sistemas y en la oferta integrada de formación, para lo que son llamados a colaborar Lanbide-Servicio Vasco de Empleo y el Departamento competente en materia de formación profesional del sistema educativo, sobre lo que nada se avanza en este proyecto de Decreto. La regulación de la oferta integrada de formación no obsta a que cada ámbito de la formación profesional disponga de su propia normativa, dictada según la competencia que en cada caso ostente la CAE y que es diferente en los dos ámbitos, educativo y laboral. En el caso que nos ocupa, la competencia, como ya se ha expuesto, es de ejecución de la legislación estatal".

Desde el punto de vista organizativo, el Decreto centraliza con carácter general en Lanbide la gestión de las medidas previstas en el mismo.

Tras el traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de las funciones y servicios en materia de ejecución de la legislación laboral en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación profesional para el empleo, en los términos previstos en el Acuerdo de la Comisión Mixta de 28 de octubre de 2010, aprobado por el R.D. 1441/2010, de 5 de noviembre y por el Decreto 289/2010, de 9 de noviembre, esta comunidad autónoma asumió, entre otras funciones, la planificación, programación y ejecución de la formación profesional para el empleo.

Como consecuencia de esta asunción de competencias se crea el Servicio Vasco de Empleo, actualmente regulado por la Ley 3/2011, de 13 de octubre, sobre Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, con la naturaleza jurídica de organismo autónomo del Gobierno Vasco, adscrito al Departamento competente en materia de empleo. Este organismo autónomo constituye el órgano gestor de la política de empleo del Gobierno Vasco y tiene como objetivos específicos el ejercicio de las competencias en materia de empleo y cualificación profesional, y en particular, la formación para el empleo y la orientación e información profesional, entre otros.

Desde su creación desarrolla actuaciones y programas de formación profesional para el empleo, mediante distintas convocatorias dirigidas a las personas desempleadas y ocupadas, fruto de cuyas experiencias surge la presente iniciativa que opta por integrar una única estructura organizativa la gestión y programación de la totalidad de la formación profesional para el empleo en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Euskadi, con la finalidad de crear un nuevo modelo de gestión de la formación profesional para el empleo en el ámbito territorial de Euskadi, en la búsqueda de una planificación y programación formativa estable que dé una respuesta integral a las necesidades detectadas, así como al desarrollo de un marco que posibilite el desarrollo de proyectos generadores de oportunidades de incorporación al mercado laboral, debidamente incardinado en el Sistema Integrado Vasco de Formación Profesional recogido en la Ley 1/2013, de 10 de octubre, de Aprendizaje a lo Largo de la Vida.

Señalar que entre las funciones asignadas a la Dirección de Formación para el Empleo y Garantía de Ingresos por el artículo 15 del Decreto 82/2012, de 22 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, se encuentran las siguientes:

- *Gestionar y dar soporte, planificar, diseñar los procesos y tramitar los expedientes de los programas del organismo autónomo relativos a las siguientes materias:*
 - a) *Formación para el empleo de oferta.*
 - b) *Formación para el empleo de demanda.*
 - c) *Apoyo, acompañamiento y acciones complementarias a la formación.*
 - d) *Coordinación y colaboración con el resto de organismos que desarrollan su actividad en materia de formación para el empleo en la Comunidad Autónoma de Euskadi y, en particular, con Hobetuz-Fundación Vasca para la Formación Profesional Continua.*
 - e) *Actuaciones mixtas de empleo y formación.*
- *Desarrollar las actividades necesarias para el registro, homologación y evaluación de centros de formación.*
 - *Llevar a cabo las actividades necesarias para la expedición y registro de certificados de profesionalidad, asegurando la debida coordinación con las iniciativas desarrolladas por la administración educativa en materia de requerimientos profesionales y certificación de competencias profesionales.*

II. ANALISIS

a) Procedimiento

Examinada la documentación remitida, se considera que la misma se acomoda sustancialmente a las previsiones del artículo 42 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y resulta suficiente para que esta Oficina materialice su actuación de control económico normativo, en los términos previstos en los artículos 25 a 27 de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

En el procedimiento de elaboración del proyecto objeto de análisis se han cumplimentado, hasta la fecha, razonablemente los requisitos que para la Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, exige la Ley 8/2003, de 22 de diciembre. Entre la documentación remitida se han incluido las respectivas Ordens de iniciación y aprobación previa del proyecto, Informe del servicio jurídico de Lanbide, que incorpora análisis de impacto en la empresa tal y como exige el artículo 6 de la Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco -BOPV nº 132, de 6/07/2012-, Memoria Económica, Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas, Informe de Emakunde, Informe de la Dirección de Función Pública, Informe de la DACIMA, Certificado del Consejo Vasco de Formación Profesional, Dictamen del CES, Memoria del Procedimiento (que incluye análisis específico de las cargas administrativas que conlleva la puesta en marcha de la iniciativa, Informe de Legalidad de la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo -53/2016 IL- (de carácter favorable a la propuesta) y borrador del proyecto (el último se corresponde con la versión incorporada al expediente el 12/05/2016). Igualmente se ha incorporado al expediente diversa documentación acreditativa de los trámites de audiencia e información pública en relación con la presente iniciativa. Procede hacer notar la participación del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura a través del Informe de la Dirección de Formación y Aprendizaje de 10 de febrero de 2015.

b) Contenido

El Decreto proyectado consta de una parte expositiva, 42 artículos, una disposición Adicional, una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales.

En relación con la Disposición Final Primera del proyecto, que establece que *El titular del Departamento competente en materia de formación profesional para el empleo y los órganos correspondientes de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo*

podrán dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones normativas y actos administrativos que sean necesarios para el desarrollo y la aplicación de este Decreto, señalar que tal aparentemente indistinta remisión habría de precisarse en lo que respecta a las disposiciones normativas que desarrollen este Decreto, pues la competencia en ese ámbito no va más allá del titular del departamento en cuestión (art.26.4 de la Ley 7/1981 de 30 de junio, de Gobierno).

Examinaremos a continuación los aspectos organizativos y económicos vinculados a la norma propuesta.

Incidencia organizativa

En cuanto a la incidencia del proyecto en la actual estructuración orgánica y funcional de esta Administración, se detecta posible afección a la funcionalidad de órganos preexistentes, como pueda ser Lanbide en cuanto que las diferentes funciones o tareas que le competirán conforme a la norma proyectada no se encuentren ya recogidos en la normativa reguladora de su estructura orgánica y funcional u otras disposiciones vigentes que así se lo atribuyan, y también en cuanto a los órganos o estructuras de nueva creación previstas en el decreto proyectado aspectos estos que habrán de tener su reflejo en dicha norma orgánico funcional. En particular, afectará a la Dirección competente en materia de Formación para el Empleo, en tanto le corresponda la gestión y mantenimiento del nuevo Registro Vasco de la competencia creado en el artículo 17 del proyecto.

El proyecto prevé la creación de los siguientes instrumentos organizativos:

a) La *Comisión Asesora de Formación Profesional para el Empleo*, que se crea como órgano de asesoramiento de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, integrada por las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, en proporción a su representatividad, con el objeto de colaborar en la detección de necesidades, planificación, programación, difusión y evaluación de la Formación Profesional para el Empleo, con las funciones que se establecen en el artículo 10 del decreto proyectado, previéndose que su funcionamiento y financiación se establecerán mediante Orden de la persona titular del Departamento con competencia sobre el empleo.

No se realiza adscripción expresa de dicho órgano a otro órgano de esta Administración, por lo que conviene completar el precepto. Se echa en falta también la incorporación expresa de miembros parte de esta Administración.

En este sentido, la duda está en si se trata de un órgano colegiado de la administración, conforme al régimen jurídico de las Administraciones Públicas vigente, pues como decimos, la administración no está presente entre los componentes de la comisión.

Entendemos que, dado sus cometidos, se trata de un órgano colegiado, cuyas funciones no han de ir más allá de las labores de asesoramiento o propuesta en las materias indicadas (pues de tratarse de funciones propias de un órgano administrativo ya sea preexistente o de nueva creación, las mismas debieran atribuirse a una unidad administrativa del orden que sea), es por ello que determinadas funciones recogidas en el artículo 10 del proyecto, como las de difusión del apartado 3.e), la realización de estudios e investigaciones del apartado 3.g) o las de impulso y promoción del apartado 3.j), no han de provocar confusión sobre la verdadera naturaleza del órgano (de carácter asesor y de propuesta) respecto a los cometidos propios de la administración.

Por otro lado, se recuerda que el artículo 18 del proyecto de ley en tramitación por el Gobierno Vasco “sobre organización y funcionamiento del Sector Público Vasco” al referirse a los órganos colegiados exige que su norma de creación tenga un contenido mínimo:

“La norma de creación de un órgano colegiado para el ejercicio de funciones consultivas o de participación tendrá necesariamente el siguiente contenido mínimo:

- a) *La motivación de su necesidad y de la inexistencia de duplicidades en las funciones asignadas.*
- b) *Sus fines y objetivos.*
- c) *Su integración administrativa o dependencia jerárquica.*
- d) *La composición y los criterios para la designación de la persona titular de su presidencia y de los restantes miembros.*
- e) *Las funciones de propuesta, asesoramiento, seguimiento y control que se le encomiendan, así como cualquier otra que se le atribuya.*
- f) *La dotación de los créditos necesarios, en su caso, para su funcionamiento.”*

También deberá tenerse en consideración, en cuanto al régimen jurídico de los órganos colegiados vigente, las normas contenidas en el Capítulo II de la ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como, en un futuro próximo (octubre 2016), la entrada en vigor de la nueva Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (BOE, nº 236 de 2 de octubre de 2015).

En cuanto al funcionamiento del órgano, el mismo se deriva a posterior regulación por Orden de persona titular del Departamento competente en materia de empleo.

Se recuerda que, conforme establece el artículo 22.2 de la LRJAPPAC “*Los órganos colegiados de las distintas Administraciones Públicas en que participen organizaciones representativas de intereses sociales, así como aquellos compuestos por representaciones de distintas Administraciones Públicas, cuenten o no con participación de organizaciones representativas de intereses sociales podrán establecer o completar sus propias normas de funcionamiento*” y en los mismos términos se expresa el artículo 15 de la ya citada Ley 40/2015, de 1 de octubre.

También se deriva a la citada orden el régimen de financiación de la comisión, si bien ha de observarse aquí que, como órgano colegiado de la administración, estará sujeto a la normativa de indemnizaciones por razón del servicio regulada en el Decreto 16/1993, de 2 de febrero.

Por su parte, la memoria económica no avanza previsión alguna sobre el posible gasto que pueda generar el funcionamiento de tal Comisión, tanto en referencia a las indemnizaciones que puedan corresponder a sus miembros, como para la cobertura de otros gastos de funcionamiento que eventualmente puedan surgir en el desempeño de su labor, lo cual hubiera procedido, siquiera estimativamente, dado que es éste el instrumento que la crea y fija sus funciones. Se aconseja completar la memoria en tal sentido, indicando, en todo caso, las fuentes de financiación previstas y su localización presupuestaria.

b) En el artículo 17 se crea el *Registro Vasco de la Competencia*, de naturaleza administrativa y carácter público, adscrito a Lanbide a través de la Dirección competente en materia de Formación para el Empleo y cuyo objetivo será albergar el currículum formativo de todas las personas trabajadoras de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en aras a articular un instrumento eficaz que permita el diseño de itinerarios formativos en consonancia con la Estrategia Europea del Aprendizaje a lo Largo de la Vida. Tampoco se concreta en la memoria económica gasto específico ligado a la llevanza de tal registro.

c) En lo que se refiere al Catálogo Vasco de Especialidades Formativas y al Registro Vasco de entidades de formación profesional para el empleo, que respectivamente se prevén en los artículos 11 y 14 de la propuesta, señalar que su creación se encuentra también en proceso de tramitación, mediante proyecto de Decreto que ha sido recientemente informado por esta Oficina con fecha 2 de mayo de 2016, y al que nos remitimos en cuanto a los aspectos organizativos y económicos que conlleva. Habrá de cuidarse, en todo caso, de cohonestar los textos

finales de uno y otro Decreto en lo que se refiere a la configuración de tales instrumentos.

Similar consideración cabe hacer respecto del artículo 8.1 cuando prevé que las líneas generales de la planificación y evaluación de la Formación Profesional para el Empleo se determinarán por *el órgano al que le sean encomendadas las funciones de coordinación de las políticas en materia de formación profesional llevadas a cabo por los distintos departamentos y organismos del Gobierno Vasco*, en la medida en que se trate del mismo órgano creado por la también proyectada Ley de Formación Profesional *El Órgano Superior de Coordinación y de la Formación Profesional* como órgano de carácter interdepartamental la que se le encomienda la "coordinación de las políticas de los diferentes departamentos cuyo desarrollo incida en el ámbito del sistema vasco de formación profesional definido en el propio texto de la ley" al que se atribuían las siguientes funciones:

a- "*Establecer las políticas generales en materia de la formación profesional en su conjunto, en el ámbito de su competencia y de acuerdo con las normas vigentes*

b- *Estructurar, acordar y coordinar todas las políticas públicas y prioridades en materia de formación profesional en su conjunto, en el ámbito de competencia de la Comunidad Autónoma y de acuerdo con la normativa vigente*".

d) El párrafo 9 del artículo 12 establece que Lanbide-Servicio Vasco de Empleo gestionará igualmente un *registro nominal y por especialidades formativas* de los certificados de profesionalidad y de las acreditaciones parciales acumulables que hayan sido expedidas, y velará para garantizar la actualización de esta información en tiempo real, a los efectos que correspondan, mediante los procedimientos y las comunicaciones oportunas, con pleno respeto a lo establecido en la normativa de protección de datos de carácter personal. No se prevé en la memoria gasto adicional derivado de tal gestión, desconociéndose si dichas tareas ya se llevan a cabo o no por parte de Lanbide, pero en cualquier caso, se produce la duda de si se trata de un registro diferente al ya regulado por el Decreto 463/2013, de 17 de diciembre, por el que se crea el Registro Vasco de Certificados de Profesionalidad y Acreditaciones Parciales Acumulables, y se establece el procedimiento para su registro y expedición, al que ya se hace referencia en el artículo 12.8, pues de ser así cabría replantearse dicho párrafo 9.

e) En lo que se refiere al sistema de información de la formación profesional para el empleo que se regula en el artículo 19 y ss. del proyectado decreto, se echa en falta en la memoria económica la manera en que los instrumentos de interoperabilidad con los que cuenta el órgano gestor puedan hacer frente a tales

previsiones, o las nuevas necesidades a las que habrá de hacerse frente, tiempo y coste de su implantación, en orden a garantizar que se encuentren técnicamente preparados para los cometidos que le asigna la norma propuesta.

f) Un último apunte cabe realizar sobre la Red Vasca de Entidades de Formación a que se refiere el artículo 35 pues aunque su definición y finalidad se recogen en dicho artículo y los requisitos para formar parte de ella se establecen en el artículo 36, tal estructura no se crea en el decreto proyectado, por lo que cabe pensar también que la misma se encuentra regulada en disposición diferente a la que nos ocupa. Si ello es así, conviene referirse expresamente a tal norma.

Por lo demás, señala la memoria que no se prevén ampliaciones de los recursos humanos asignados a la gestión de la formación profesional para el empleo, ni la creación de nuevos puestos de trabajo, ni la modificación de las monografías de los puestos de trabajo de las personas que puedan afectar a sus retribuciones.

De ello habrá de deducirse que tanto las tareas administrativas relacionadas con el funcionamiento de la comisión como la llevanza del nuevo registro, así como los restantes cometidos que hayan de abordarse por parte de Lanbide para la ejecución de las actuaciones previstas en el decreto, se realizarán con los medios materiales y humanos con los que actualmente cuenta Lanbide, sin perjuicio de lo expresado respecto de las eventuales indemnizaciones que procedan por los miembros de la comisión (cuya cuantificación estimativa se recomienda realizar en todo caso e incluir en la memoria económica). Ello no obsta, sin embargo, para realizar alguna valoración económica sobre el coste que supondría la asunción de tales tareas de no contar con dichos medios, lo que daría una idea, desde el punto de vista económico, del valor de los recursos implicados y del grado de suficiencia de los preexistentes para la ejecución de las citadas medidas.

De la incidencia económico-presupuestaria

En este apartado se tratarán las cuestiones más directamente ligadas con el impacto del proyecto en los ingresos y gastos previstos, en otros aspectos económicos y en sus normas con repercusión económico-organizativa. El artículo 42 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, exige para la emisión del informe de control económico normativo, la remisión de una memoria que, entre otras cosas, realice una cuantificación de los gastos e ingresos presupuestarios que ocasione la entrada en vigor de la norma; determine los modos de financiación de tales gastos; describa los antecedentes y justifique la necesidad de la disposición; describa el programa económico presupuestario en el que se inserta la disposición,

con identificación de los objetivos, acciones e indicadores afectados; realice una evaluación económica y social de su aplicación; y aporte cuantos datos, informes y estudios permitan conocer las líneas generales y los presupuestos jurídicos habilitantes de la regulación propuesta. Se trata, en definitiva, de que, dentro del proceso de reflexión previo a la aprobación de la norma, se realice una completa evaluación del impacto económico que comporta la regulación pretendida, y ello con objeto de garantizar el cumplimiento de los principios de economía y eficacia en el gasto público. Y de que se valore también la incidencia económica de la norma en los particulares y en la economía en general, a fin de garantizar su razonabilidad y viabilidad.

Por consiguiente, los contenidos exigidos a la memoria económica deben ser contrastados con la documentación que a este respecto obra en el expediente remitido a esta Oficina de Control Económico.

a) En la vertiente del gasto cabe indicar que del análisis de la documentación integrante del expediente remitido parece desprenderse que el proyecto normativo examinado no comporta la creación de obligaciones económicas directas para esta Administración General de la Comunidad Autónoma que requieran financiación adicional respecto de los recursos presupuestarios ordinarios disponibles, sobre los cuales la memoria económica indica (apartado II) que *"El decreto objeto de esta memoria no supone mayor gasto que el destinado anualmente a los programas de actuaciones del ámbito de la formación profesional para el empleo de competencia de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo"*.

Cabe precisar no obstante que esa memoria no contiene un pronunciamiento claro acerca de si se ha efectuado algún estudio o prospección de la potencial incidencia económica de la norma proyectada y además remite al momento posterior de los desarrollos reglamentarios la cuantificación de la financiación necesaria.

La memoria económica describe y cuantifica las líneas de actuación que en materia de formación ha desarrollado Lanbide en el ejercicio 2015, agrupándolas en dos bloques:

- Formación a personas desempleadas desarrollada a través de la convocatoria de ayudas previstas en el capítulo II del Decreto 327/2003, de 23 de diciembre, por el que se regulan las medidas destinadas a la mejora de la ocupabilidad y a promover la inserción laboral, con una dotación económica de 35.605.271.- euros, y a través del acuerdo de encomienda de

gestión al Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura para la realización de programación formativa a impartir por los centros de formación profesional dependientes de ese Departamento, por importe de 5.497.992.- euros

- Formación a personas ocupadas desarrollada mediante convocatorias a través de la Fundación Hobetuz. En 2014 estas acciones tuvieron un gasto de 17.594.300.- euros. Así mismo, hay que incluir la dotación de 40.264.510.- euros para bonificaciones a la seguridad social que se aplican a las empresas por las medidas de incentivación y creación de empleo.

No obstante, la memoria no clarifica como se van a articular las acciones formativas para el empleo tras la derogación del ya citado Decreto 327/2003, de 23 de diciembre. De la documentación incorporada al expediente se deduce que se realizará mediante la convocatoria de subvenciones, la suscripción contratos y acuerdos de encomienda de gestión, pero no se valora el gasto asociado a tales medidas, más allá que para indicar que se realizará con las dotaciones presupuestarias que para cada ejercicio económico se destine en las correspondientes leyes de presupuestos.

En cualquier caso se recuerda que la regulación de bases de concesión de subvenciones exige el cumplimiento de la normativa vigente en esta Comunidad Autónoma en materia de subvenciones y ayudas que se contiene en el Título VI de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco (LPOHPV, texto refundido aprobado por el Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre), y por las previsiones de los preceptos básicos de la Ley 38/2003, General de Subvenciones (LGS), a su vez, desarrollada por Real Decreto 887/2006, con preceptos, también, configurados como básicos. Si se prevé la posibilidad de cofinanciación por parte del Fondo Social Europeo, habrá de recogerse expresamente y atender a lo dispuesto en los Reglamentos (UE) nº 1303/2013 y 1304/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, en relación con la adecuación del régimen de financiación a uno de los sistemas de costes simplificados previstos en él.

Dado el importe global de estas actividades de formación se echa en falta en el expediente una previsión del escenario presupuestario, identificando el saldo presupuestario, no del ejercicio pasado como hace la memoria económica, sino para los próximos ejercicios, detallando las previsiones de gasto en base a los objetivos a conseguir con la puesta en marcha del decreto en tramitación y las actividades a realizar para alcanzar dichos objetivos.

Por otro lado, como ya se ha avanzado anteriormente, en lo que hace referencia al nuevo órgano creado, la Comisión Asesora de Formación Profesional para el Empleo, la memoria económica incorporada al expediente no se plantea sus posibles costos del funcionamiento. En cualquier caso, hay que advertir que sus actividades no dará lugar a retribución alguna, sin perjuicio de las dietas o indemnizaciones en las cuantías previstas en el Decreto 16/1993, de 2 de febrero, sobre indemnizaciones por razón de servicio y demás normativa complementaria y de desarrollo. Por consiguiente, los gastos correspondientes a indemnizaciones serán dietas (artículo 21 del Decreto 16/1993, de 2 de febrero) por asistencia a órganos colegiados de la Administración. A esta modalidad de indemnizaciones pueden acceder todas aquellas personas cuya pertenencia o participación en el órgano no esté determinada en razón directa del puesto de trabajo ocupado, si bien para ello debe existir autorización expresa mediante acuerdo del Gobierno Vasco, con sujeción a las cuantías y condiciones que por éste se determinen. Se ha mencionado anteriormente que el Departamento proponente no efectúa estimación alguna en relación con este apartado, por lo que procede completar la memoria económica en tal sentido.

Interesa también completar la memoria económica en lo que respecta al Registro Vasco de la Competencia, pues, como ya se ha apuntado anteriormente tampoco se hace previsión de gasto alguna en relación con los recursos humanos asignados al mismo, aun cuando no se haya previsto creación de nuevos puestos de trabajo ni variaciones en las retribuciones de los ya existentes, ni se valoran los posibles medios materiales que la creación del registro implica (aplicaciones informáticas, principalmente), pues la memoria debería realizar alguna valoración económica sobre el coste que supone la asunción de tales tareas de no contar con dichos medios, para poder valorar los recursos implicados desde el punto de vista económico.

b) Desde la vertiente de los ingresos presupuestarios, afirma la memoria que no se prevén ingresos ya que no está previsto el cobro de tasas de matrícula o material escolar. No obstante, la memoria no menciona la tasa por la inscripción en el Registro Vasco de la Competencia, que crea el Decreto, ni especifica la concreta ley eximente de tal cobro, habida cuenta de que la inscripción en registros y censos oficiales constituye hecho imponible de la Tasa por Servicios Administrativos regulada en el artículo 40 y siguientes de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la CAPV (Texto Refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/2007, de 11 de septiembre), y que el hecho que nos ocupa no figura entre las exenciones recogidas en el artículo 44 de la misma Ley.

Por lo demás, no se detecta incidencia en las restantes materias propias de la Hacienda General del País Vasco identificadas en el artículo 1.2 del texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la hacienda General del País Vasco, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1997, de 17 de noviembre.

Señalado todo lo anterior, adjunto se da traslado del presente informe para su inclusión en el expediente del Decreto proyectado, a los efectos de proseguir con su tramitación.